



**EXPEDIENTE N°** : 932-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : COMPAÑÍA MINERA AURÍFERA SANTA ROSA S.A.  
**UNIDAD MINERA** : SANTA ROSA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE ANGASMARCA, PROVINCIA DE SANTIAGO  
DE CHUCO Y DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIA** : INCUMPLIMIENTO DE RECOMENDACIÓN  
ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL  
LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES

**SUMILLA:** *Se declara la responsabilidad administrativa de Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- i) *Incumplimiento de la Recomendación N° 24 formulada durante la supervisión regular del año 2009 en las instalaciones de la Unidad Minera "Santa Rosa" referida a la construcción y operación de nuevos componentes mineros de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Minería y en el Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Minero-Metalúrgicas, conducta tipificada como infracción administrativa en el Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.*
- ii) *Ampliación del Pad de lixiviación N° 20 sin estar contemplada en el estudio de impacto ambiental aprobado por la autoridad competente, conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.*
- iii) *Exceso del límite máximo permisible del parámetro Sólidos Totales Suspendidos en el punto de control denominado PR-02 correspondiente al efluente doméstico, conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.*

*Asimismo, se ordena a Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S.A. que en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución cumpla con las siguientes medidas correctivas:*

- i) *Retirar todo material utilizado para las actividades de ampliación del Pad de lixiviación N° 20; y, en caso requiera reanudar dichas actividades, iniciar el trámite para la obtención de la autorización correspondiente por parte de la autoridad competente.*
- ii) *Mejorar el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, de tal manera que en el punto de control PR-02 se cumpla con el límite máximo permisible respecto del parámetro Sólidos Totales Suspendidos dispuesto en la normativa ambiental vigente.*

*Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S.A. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe detallado sobre las acciones ejecutadas que acrediten el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, en un plazo*





**máximo de quince (15) días hábiles adicionales a los otorgados para su implementación.**

**En el caso de la mejora del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, el informe debe incluir como mínimo lo siguiente: diagrama de flujo, capacidad del sistema de tratamiento, caudal de las aguas residuales recibidas para el tratamiento, memoria de cálculo de la planta mejorada e informes de ensayos correspondientes a monitoreos realizados durante (3) días en el punto de control PR-02 y que cada día considere el muestreo en tres (3) momentos diferentes. Tanto la toma de muestra como los análisis deben ser elaborados por un laboratorio acreditado.**

**De otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S.A. en los siguientes extremos:**

- i) Presunto incumplimiento del límite máximo permisible del parámetro Potencial de Hidrógeno en el punto de control denominado T-SA correspondiente al agua empozada del Tajo Sacalla, conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.**
- ii) Presunto incumplimiento del límite máximo permisible del parámetro Potencial de Hidrógeno en el punto de control denominado SD-12 correspondiente al efluente que proviene del sub-drenaje del PAD de lixiviación N° 12, conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.**
- iii) Presunto incumplimiento del límite máximo permisible del parámetro Potencial de Hidrógeno (pH) en el punto de control denominado FB-05 correspondiente al efluente que proviene de la planta de tratamiento de las filtraciones del Botadero N° 5, conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Límites Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.**

**Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.**

Lima, 27 de octubre del 2014

## **I. ANTECEDENTES**

1. Del 6 al 10 de setiembre del 2010 la supervisora externa Consorcio Geosurvey Shesa Consulting - Clean Technology S.A.C. - Emaimehsur S.R.L. - Proing & Sertec S.A. (en adelante, la Supervisora) realizó la supervisión regular correspondiente al año 2010 referida a Normas de Protección y Conservación del Ambiente (en adelante, Supervisión Regular 2010) en las instalaciones de la Unidad Minera "Santa Rosa" de titularidad de Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S.A. (en adelante, Comarsa).



2. El 27 de octubre del 2010 la Supervisora presentó a la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) el Informe N° 01-2010-CLETECH correspondiente a la Supervisión Regular 2010 realizada en la Unidad Minera "Santa Rosa" (en adelante, Informe de Supervisión)<sup>1</sup>.
3. A través del Memorándum N° 1416-2011/OEFA-DS del 12 de agosto del 2011<sup>2</sup>, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización) del OEFA el Informe N° 382-2011-OEFA/DS de fecha 25 de julio del 2011, que contiene los resultados de la Supervisión Regular 2010.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1215-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 10 de diciembre del 2013 y notificada el 3 de enero del 2014<sup>3</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador en contra de Comarsa, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

| N° | Presunta conducta infractora  | Norma que tipifica la presunta infracción administrativa   | Norma que tipifica la eventual sanción   | Eventual sanción |
|----|---|--|--|------------------|
| 1  | Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 24 de la Supervisión Regular del año 2009: "El titular de la UP Santa Rosa debe proceder de acuerdo a lo establecido a la Ley General de Minería y el Reglamento de Protección Ambiental para las actividades Minero-Metalúrgicas, en lo relacionado a la construcción y operación de nuevos componentes minero-metalúrgicos". | Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD. | Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD. | Hasta 8 UIT      |
| 2  | Se ha dispuesto la ampliación del PAD 20 sin contar con estudio de gestión ambiental aprobado.  | Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM. | Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.   | 10 UIT           |
| 3  | El parámetro Potencial de Hidrógeno (pH) obtenido en el punto de control T-SA, correspondiente al agua empozada del Tajo Sacalla, no se encontraría dentro de los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas   | Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.   | Numeral 3.1 o 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.   | 10 o 50 UIT      |



<sup>1</sup> Folios del 1 al 482 del Expediente.

<sup>2</sup> Folios del 483 al 493 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios del 495 al 500 y 502 del Expediente.



|   |  |  |  |             |
|---|--|--|--|-------------|
| 4 | El parámetro Potencial de Hidrógeno (pH) obtenido en el punto de control SD-12, correspondiente al efluente proveniente del sub-dren del PAD N° 12 que descarga a la Quebrada Sacalla, no se encontraría dentro de los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.        | Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. | Numeral 3.1 o 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. | 10 o 50 UIT |
| 5 | El parámetro Potencial de Hidrógeno (pH) obtenido en el punto de control FB-05, correspondiente al efluente proveniente del tratamiento del Botadero N° 5 que descarga a la Quebrada Sacalla, no se encontraría dentro de los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas. | Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. | Numeral 3.1 o 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. | 10 o 50 UIT |
| 6 | El parámetro Sólidos Totales Suspendedos (STS) obtenido en el punto de control PR-02, correspondiente a la salida del efluente doméstico, no se encontraría dentro de los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.   | Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. | Numeral 3.1 o 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. | 10 o 50 UIT |



5. El 21 de enero del 2014 Comarsa presentó sus descargos, manifestando lo siguiente<sup>4</sup>:

Hecho Imputado N° 1: Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 24 formulada durante la supervisión regular correspondiente al año 2009 (en adelante, Supervisión Regular 2009)

- (i) A la fecha de la Supervisión Regular 2010 la empresa no contaba con la aprobación de la autoridad competente para realizar trabajos de extracción en la concesión minera "Clarita", debido a que aún se encontraba en evaluación la modificación del estudio de impacto ambiental del Proyecto "Ampliación de la explotación y tratamiento de 25 000 a 50 000 toneladas métricas diarias" para la inclusión del Tajo Clarita y del Botadero N° 9 dentro de las operaciones mineras. La empresa presentó la solicitud de modificación del referido estudio el 30 de abril del 2010, la misma que fue aprobada el 20 de setiembre del 2010 mediante Resolución Directoral N° 289-2010-MEM-AAM.
- (ii) En consideración de lo anteriormente señalado, la empresa no tuvo intención alguna de transgredir la ley, por lo que la autoridad debe aplicar el principio de razonabilidad al momento de pronunciarse sobre la presente imputación.

<sup>4</sup> Folios 503 al 537 del Expediente.



Hecho Imputado N° 2: Se habría dispuesto la ampliación del Pad N° 20 sin estar contemplada en el estudio de impacto ambiental aprobado por la autoridad competente

- (i) Por Resolución Directoral N° 112-2009-MEM-AAM del 12 de mayo del 2009 se aprobó la modificación del estudio de impacto ambiental del Proyecto "Ampliación de la explotación y tratamiento de 25 000 a 50 000 toneladas métricas diarias" para la construcción del Pad de lixiviación N° 20.
- (ii) A la fecha de la Supervisión Regular 2010 la empresa no estuvo realizando obras de extensión del Pad N° 20 en sentido estricto, sino trabajos experimentales sobre minerales de baja ley en una pequeña porción de terreno acondicionado de tal manera que no se generen daños al ambiente.
- (iii) Las actividades realizadas en el Pad N° 20 fueron paralizadas de inmediato ante las recomendaciones de la Supervisora.

Hecho Imputado N° 3: Presunto incumplimiento del límite máximo permisible (en adelante, LMP) del parámetro Potencial de Hidrógeno (en adelante, pH) en el punto de control T-SA

- (i) La empresa realiza todo lo posible para evitar que las aguas sean objeto de contaminación. Es así que durante la época de verano el agua empozada en el Tajo Sacalla (producto de las lluvias) es neutralizada en el mismo tajo con óxido de calcio y los sólidos suspendidos son sedimentados; asimismo, el control de los parámetros físicos y químicos es constante para verificar la calidad del agua. Por lo tanto, se descarta toda posibilidad de dolo por parte de la empresa en el incumplimiento del LMP del parámetro pH.
- (ii) De acuerdo con lo anteriormente señalado, el agua empozada en el Tajo Sacalla no es vertida al ambiente de modo directo, sino que es almacenada y tratada para, posteriormente, ser utilizada en el riego de las vías del proyecto minero.



Hecho Imputado N° 4: Presunto incumplimiento del LMP del parámetro pH en el punto de control SD-12

- (i) El incumplimiento de los LMP para efluentes líquidos minero-metalúrgicos no siempre representa un desmedro al medio ambiente, sobre todo si se tiene en cuenta que existen aguas naturales que no se encuentran impactadas por elementos exógenos y cuyos parámetros se encuentran fuera de los LMP.
- (ii) En la zona donde se ubica el punto de control SD-12 hay gran cantidad de vegetación, tal como se muestra en las fotografías adjuntadas al escrito de descargos; por lo que el resultado del parámetro pH obtenido del monitoreo realizado durante la supervisión no representaría un riesgo o peligro para el ambiente.
- (iii) La autoridad debe utilizar criterios técnicos que justifiquen la presente imputación y no sólo guiarse de las normas, toda vez que estas últimas perjudican a las empresas con el tiempo.
- (iv) En el último monitoreo trimestral del año 2013 se demuestra que la empresa controla los parámetros en la calidad de los efluentes y que se preocupa por buscar alternativas de solución, toda vez que los resultados de los contenidos



de metales en el punto de control SD-12 evidencian que se encuentran por debajo de los LMP.

Hecho Imputado N° 5: Presunto incumplimiento del LMP del parámetro pH en el punto de control FB-05

- (i) A la fecha de la Supervisión Regular 2010 la empresa realizaba el tratamiento de aguas ácidas a través de un tanque agitador que incluía la dosificación manual de óxido de calcio; luego, dirigía las aguas neutralizadas a otras pozas para sedimentar los sólidos. El control de los parámetros se realizaba en la última poza, donde la regulación de la calidad de las aguas demoraba unos minutos; sin embargo, fue en estos momentos de reajuste de la calidad de las aguas cuando se obtiene la muestra de agua. Cabe tener presente que cualquier muestra que se tome de las pozas de tratamiento dará resultados negativos.
- (ii) La autoridad debe considerar que del Cuadro N° 3 del Informe N° 382-2011-OEFA/DS se concluye que el agua tratada no genera impactos al ambiente.

Hecho Imputado N° 6: Presunto incumplimiento del LMP del parámetro Sólidos Totales Suspendidos (en adelante, STS) en el punto de control PR-02

- (i) El punto de control PR-02 corresponde a las aguas provenientes de los campamentos de vivienda que se encuentran distantes de las operaciones industriales, es decir, se trata de un efluente doméstico, teniendo estas características físico-químicas diferentes de un efluente industrial, por lo que sus parámetros no podrían ser comparados con los regulados en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- (ii) El resultado del análisis del parámetro STS (96 mg/L) no es causal de la generación de un impacto negativo al ambiente. Cabe mencionar que el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM, norma que regula los LMP para los efluentes de plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas, establece en 150 mg/L como valor máximo para el parámetro STS.



## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si Comarsa infringió lo establecido en el Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD, en tanto que no habría cumplido la Recomendación N° 24 formulada durante la Supervisión Regular 2009 en las instalaciones de la Unidad Minera "Santa Rosa".
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si Comarsa infringió lo establecido en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM), en tanto que habría realizado actividades de ampliación del Pad de lixiviación N° 20 sin encontrarse contempladas en el estudio de impacto ambiental aprobado por la autoridad competente.



- (iii) Tercera cuestión en discusión: Determinar si Comarsa infringió lo establecido en el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos, en tanto que habría incumplido los LMP aplicables al parámetro pH en los puntos de control T-SA, SD-12 y FB-05 y al parámetro STS en el punto de control PR-02.
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: Determinar si corresponde imponer medidas correctivas a Comarsa.

### III. CUESTIÓN PREVIA

#### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>5</sup> estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:
- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.



<sup>5</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"**

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*



- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos excepcionales, se dispuso que se tramitaría conforme al Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA), aplicándose el total de la multa calculada.

9. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, Ley del Procedimiento Administrativo General), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del





Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en los Artículos 40° y 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

11. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador, esto es, el incumplimiento de recomendación, el incumplimiento del estudio de impacto ambiental aprobado por la autoridad competente y el incumplimiento de los LMP para efluentes líquidos minero-metalúrgicos, no se encuentran dentro de los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230. En consecuencia, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y que imponga la medida correctiva, de resultar aplicable.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una resolución que sancione y aplique multas coercitivas.
12. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias al presente procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

13. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
14. Al respecto, el Artículo 165° de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>6</sup> establece que los hechos comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones de la Administración no son sujetos a actuación probatoria.
15. Asimismo, el Artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>7</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>8</sup>.

<sup>6</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
**"Artículo 165.- Hechos no sujetos a actuación probatoria**  
*No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".*

<sup>7</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD  
**"Artículo 16.- Documentos públicos**  
*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".*

<sup>8</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:  
*«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).*



16. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
17. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la supervisión regular realizada del 6 al 10 de setiembre del 2010 en la Unidad Minera "Santa Rosa" constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

#### IV.1 **Primera cuestión en discusión:** El titular minero no habría cumplido la Recomendación N° 24 formulada durante la Supervisión Regular 2009

##### IV.1.1 El cumplimiento de las recomendaciones efectuadas durante una supervisión ambiental como obligación ambiental fiscalizable del titular minero

18. De conformidad con el Literal m) del Artículo 23° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD<sup>9</sup> –norma vigente al momento de la inspección ambiental materia del presente procedimiento–, las empresas supervisoras se encontraban facultadas para formular recomendaciones en materia ambiental como consecuencia de las visitas de supervisión en las unidades mineras.
19. Para entender la naturaleza de las recomendaciones, resulta necesario mencionar la Guía de Fiscalización Ambiental - Subsector Minería, aprobada por Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGAA<sup>10</sup>. En ella se dispone que son medidas orientadas



En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)" (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).

<sup>9</sup> Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD

"Artículo 23.- Obligaciones de las Empresas Supervisoras  
Las empresas supervisoras tienen las siguientes obligaciones:  
(...)

m) Para el caso de las actividades mineras, sin perjuicio de lo que se señale en el informe respectivo, los supervisores deberán anotar en los libros de seguridad e higiene minera y de protección y conservación del ambiente, los hallazgos y recomendaciones, con indicación del plazo y el nombre del responsable de su cumplimiento (...)"

<sup>10</sup> Guía de Fiscalización Ambiental - Subsector Minería, aprobada por Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGAA

"ACTIVIDADES DE POST-FISCALIZACIÓN

(...)

##### 1.27 Organización y Preparación del Reporte Final

(...), el Informe de fiscalización elaborado por las Empresas de Auditoría e Inspectoría deberán tener en cuenta la siguiente estructura:

(...)

##### VI) Recomendaciones

Las recomendaciones constituyen las medidas a implementar por la entidad fiscalizada y deben estar orientadas a corregir las deficiencias emergentes de la fiscalización realizada. Están dirigidas al Ministerio de Energía y Minas y a los funciones de la entidad fiscalizada, que tengan competencia para disponer lo conveniente.

(...)

Las recomendaciones deben fundamentarse en lo observado durante la inspección in situ y en las conclusiones del informe; indicando el plazo de ejecución.

Las recomendaciones estarán dirigidas a los responsables de ordenar la solución de las deficiencias y deben ser técnica y económicamente factibles de implementar.

(...)"



a corregir y ordenar la solución de las deficiencias detectadas *in situ* durante la supervisión. Asimismo, la recomendación efectuada puede consistir en una obligación de hacer o no hacer que puede encontrar sustento en la normativa del sector y, adicionalmente, en los criterios técnicos y tecnologías disponibles que resulten aplicables.

- 20. Conforme con los pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA<sup>11</sup>, la labor de determinación sobre el cumplimiento o no de las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo especificados para su ejecución corresponde a la autoridad encargada de la supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental de los sectores correspondientes. En caso de verificarse una situación de incumplimiento, corresponderá imponer una sanción al responsable de la actividad supervisada, de acuerdo con lo establecido en el Numeral 29.4 del Artículo 29° de la Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD<sup>12</sup>.
- 21. Por lo tanto, el cumplimiento de las recomendaciones formuladas por las empresas supervisoras constituye una obligación ambiental fiscalizable a cargo del titular minero. Su incumplimiento constituye entonces una infracción administrativa de acuerdo con lo establecido en el Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD<sup>13</sup>.
- 22. En ese sentido, corresponde verificar si Comarsa cumplió con implementar, en el tiempo y modo indicados por la empresa supervisora, la Recomendación N° 24 formulada durante la Supervisión Regular 2009 en las instalaciones de la Unidad Minera "Santa Rosa".



IV.1.2 Análisis del Hecho Imputado N° 1: El titular minero habría incumplido la Recomendación N° 24 correspondiente a la Supervisión Regular 2009 consistente

<sup>11</sup> Ver Resolución N° 47-2012-OEFA/TFA del 30 de marzo del 2012, Resolución N° 106-2013-OEFA/TFA del 30 de abril del 2013, Resolución N° 199-2013-OEFA/TFA del 30 de setiembre del 2013.

<sup>12</sup> Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD  
"Artículo 29.- Revisión y Evaluación de los Informes de Supervisión (...)  
29.4.- El incumplimiento de las medidas o acciones que deberá tener el responsable de la actividad supervisada para la subsanación o levantamiento de las observaciones notificadas o de las disposiciones emitidas por la Gerencia de Fiscalización correspondiente, la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente, dentro del plazo otorgado para la subsanación o levantamiento, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador y la imposición de las sanciones correspondientes. (...)"

<sup>13</sup> Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aplicable a la actividad minera, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD

**"ANEXO 1  
TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES GENERALES Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN MINERA**

| Rubro | Tipificación de la Infracción<br>Art. 1° de la Ley 27699 - Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional | Supervisión Minera |
|-------|--|--------------------|
| 13    | Incumplir las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo establecido por los supervisores                     | Hasta 8 UIT        |

Cabe precisar que a partir del 20 de diciembre de 2009 el incumplimiento de recomendaciones formuladas por los supervisores externos constituyen infracción administrativa sancionable de acuerdo al Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.



en construir y operar nuevos componentes mineros de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Minería y en el RPAAMM

23. Como resultado de la Supervisión Regular 2009 en las instalaciones de la Unidad Minera "Santa Rosa"<sup>14</sup>, la empresa supervisora encargada de dicha inspección ambiental efectuó, entre otras, la siguiente observación y recomendación<sup>15</sup>:

**"Observación N° 24:**

*La R.D. N° 112-2009-MEM-AAM, del 12 mayo del 2009, aprueba la modificación del EIA del proyecto Ampliación de la Explotación y Tratamiento de 25 000 a 50 000 TMD para la construcción del PAD 20, cuyo documento sustentatorio es el Informe N° 480-2009-MEM/AAM/JCV/WAL/PRR/MAA, señala en el acápite correspondiente al Plan de Minado, que el material será colocado en el PAD 20 proveniente del tajo Sacalla, ubicado en la concesión CLARITA; sin embargo, se vienen desarrollando actividades extractivas en el Tajo identificado como "Clarita", el cual no cuenta con documento ambiental aprobado, ni autorizaciones de construcción ni funcionamiento por la autoridad competente".*

**"Recomendación N° 24:**

*El Titular de la UP Santa Rosa debe proceder de acuerdo a lo establecido a la Ley General de Minería y el Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Minero Metalúrgicas, en lo relacionado a la construcción y operación de nuevos componentes minero-metalúrgicos."*

24. Como sustento de la observación y recomendación antes citadas se presentaron las Fotografías N° 10, 85 y 86 que obran en el informe correspondiente a la Supervisión Regular 2009<sup>16</sup> y que se muestran a continuación:



Fotografía N° 10: Vista panorámica del Tajo Clarita Oeste que muestra actividades de explotación, las mismas que no cuentan con la documentación que autoriza su operación.



<sup>14</sup> Dicha supervisión fue realizada por la supervisora externa Clean Technology S.A.C. del 24 al 28 de agosto del 2009, la misma que corresponde al Expediente N° 018-2009-MA/R.

<sup>15</sup> Folios 51 y 52 del Expediente N° 018-2009-MA/R.

<sup>16</sup> Folios 494 y 533 del Expediente N° 018-2009-MA/R.



Fotografía N° 85: Vista panorámica del Tajo Clarita Este que muestra actividades de explotación, las mismas que no cuentan con la documentación que autoriza su operación.



Fotografía N° 86: Vista panorámica del Tajo Clarita Oeste que muestra actividades de explotación, las mismas que no cuentan con la documentación que autoriza su operación.

25. Durante la Supervisión Regular 2010, la Supervisora indicó que Comarsa no implementó la Recomendación N° 24 efectuada en la Supervisión Regular 2009, tal como se detalla a continuación<sup>17</sup>:

**"RECOMENDACIONES VERIFICADAS  
SUPERVISIÓN REGULAR ANUAL AÑO 2009  
(...)**

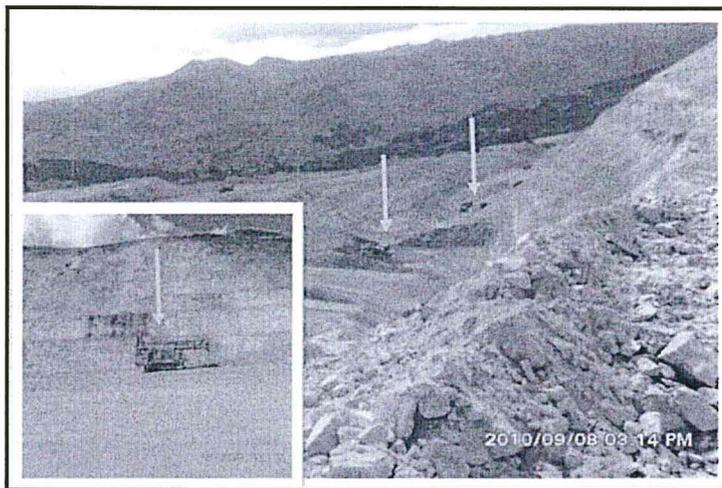
| N° | RECOMENDACIONES   | PLAZO VENCIDO | DETALLES   | GRADO DE CUMPLIMIENTO % |
|----|---|---------------|--|-------------------------|
| 24 | El Titular de la UP Santa Rosa debe proceder de acuerdo a lo establecido a la Ley General de Minería y el Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Minero Metalúrgicas, en lo relacionado a la construcción y operación de nuevos componentes minero-metalúrgicos. | Si            | A la fecha de supervisión el titular no contaba con las certificaciones ambientales de aprobación e inicio de las operaciones en el tajo Clarita. Requerimiento no presentó el documento sustentatorio. Fotografía 80. | 0%                      |

<sup>17</sup>

Folio 29 reverso del Expediente.



26. Para acreditar lo señalado, la Supervisora presenta la Fotografía N° 80 del Informe de Supervisión<sup>18</sup>, que se muestra a continuación:



Fotografía N° 80 del Informe de Supervisión: Tajo Clarita, se observa cargador frontal, perforadora-barreno, en pleno trabajo y volquetes transportando mineral del tajo mencionado.

27. Cabe mencionar que a la fecha de la Supervisión Regular 2010 Comarsa contaba con los siguientes instrumentos de gestión ambiental aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas - MINEM<sup>19</sup>:



- Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto “Ampliación de Operaciones Mineras y Planta de Beneficio 12 000 a 25 000 TM”, aprobado por Resolución Directoral 136-2003-EM/DGAA del 13 de marzo del 2003.
- Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto “Ampliación de Operaciones Mineras y Planta de Beneficio 12 000 a 25 000 TM” para la reubicación de la Poza N° 10 y construcción del Pad de Lixiviación N° 11, aprobada por Resolución Directoral N° 323-2005-MEM/DGAAM del 26 de julio del 2005.
- Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto “Explotación Minera y Nuevos Pad de Lixiviación (sin incremento de producción)”, aprobado por Resolución Directoral N° 025-2006-MEM/AAM del 25 de enero del 2006.
- Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto “Ampliación de Operaciones Mineras y Planta de Beneficio 12 000 a 25 000 TM” para la construcción del Pad de lixiviación N° 13 en el área de la Poza N° 4, aprobada por Resolución Directoral N° 120-2006-MEM/AAM del 19 de abril del 2006.
- Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto “Cochavara - Explotación Minera y Pad de Lixiviación N° 14 (sin incremento de producción), aprobado por Resolución Directoral N° 258-2006-MEM/AAM del 11 de julio del 2006.

<sup>18</sup> Folio 97 del Expediente.

<sup>19</sup> Búsqueda en base a las resoluciones publicadas en el Intranet de la página web del Ministerio de Energía y Minas.



- Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto “Ampliación de la Explotación y Tratamiento de 25 000 a 50 000 TMD”, aprobado por Resolución Directoral N° 302-2006-MEM/AAM del 3 de agosto del 2006.
  - Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto “Ampliación de la Explotación y Tratamiento de 25 000 a 50 000 TMD” para la construcción del Pad de lixiviación N° 20, aprobada por Resolución Directoral N° 112-2009-MEM-AAM del 12 de mayo del 2009.
  - Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera “Santa Rosa”, aprobado por Resolución Directoral N° 218-2009-MEM-DGAAM del 21 de julio del 2009.
  - Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto “Ampliación de la Explotación y Tratamiento de 25 000 a 50 000 TMD” para la construcción del Pad de Lixiviación N° 23, aprobada por Resolución Directoral N° 011-2010-MEM-AAM del 12 de enero del 2010.
28. De la revisión de las certificaciones ambientales listadas precedentemente y de los informes técnico-legales que las sustentan, se advierte que Comarsa se encontraba autorizada para explotar minerales en los siguientes tajos: Sacalla, Tentadora, Seductora y Cochavara.
29. Teniendo en cuenta lo expuesto y de la vista fotográfica presentada por la Supervisora, se puede concluir que Comarsa realizó actividades de explotación en el Tajo Clarita sin haber obtenido previamente la aprobación de la autoridad competente.
30. Comarsa señala que el 30 de abril del 2010 presentó la solicitud de modificación del estudio de impacto ambiental del Proyecto “Ampliación de la Explotación y Tratamiento de 25 000 a 50 000 TMD” para la inclusión del Tajo Clarita y del Botadero N° 9 dentro de las operaciones mineras, siendo esta aprobada recién el 20 de setiembre del 2010 a través de la Resolución Directoral N° 289-2010-MEM-AAM.
31. En efecto, por Resolución Directoral N° 289-2010-MEM-AAM del 20 de setiembre del 2010 se aprobó la modificación del estudio de impacto ambiental del Proyecto “Ampliación de la Explotación y Tratamiento de 25 000 a 50 000 TMD”, solicitada por Comarsa para incluir al Tajo Clarita y al Botadero N° 9 entre los componentes de la Unidad Minera “Santa Rosa.
32. Así, en el Informe N° 883-2010-MEM-AAM/JCV/WAL/PRR/AD/VRC del 15 de setiembre del 2010, que sustenta la resolución referida en el párrafo anterior, se señala lo siguiente:

## “II. EVALUACIÓN

(...)

### 2.2 Descripción de las Actividades del Proyecto

Señala que al realizarse el Proyecto de Ampliación de la Explotación y Tratamiento de 25 000 TMD a 50 000 TMD, posteriormente se encontraron nuevas reservas para el procesamiento de mineral en la planta de beneficio y que no se encuentran dentro del proyecto de ampliación aprobado por R.D. N° 302-2006-MEM/AAM el 30 de Agosto del 2006.

Precisa que las nuevas reservas se encuentran dentro de las operaciones actuales del proyecto de ampliación, siendo este el objeto de la Modificatoria de este proyecto, incluir a un nuevo componente como fuente de reserva, conocido en adelante como Tajo Clarita y un nuevo depósito para desmontes generados denominado Botadero N° 09, por lo cual indica que no implicará un incremento de producción, ni de equipos, ni personal dado que está programado como un reemplazo de los tajos en actual operación por agotamiento de reservas.”

(El subrayado es agregado).



33. Por lo tanto, a partir del 20 de setiembre del 2010 Comarsa se encontraba autorizada para realizar actividades de explotación en el Tajo Clarita; es decir, al momento en que se efectuó la Supervisión Regular 2010 (6 de setiembre del 2010), las actividades mineras en dicho tajo aún no se encontraban regularizadas.
34. Cabe resaltar que la Supervisora observó maquinarias transportando mineral del Tajo Clarita, evidenciándose de esta manera que Comarsa se encontraba ejecutando actividades en dicho componente, a pesar de la falta de aprobación de la autoridad. Si bien la empresa había solicitado la autorización correspondiente, este trámite no la facultaba a iniciar o continuar las labores que fueron detectadas desde la Supervisión Regular 2009.
35. Se debe tener presente que de acuerdo con lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 7° del RPAAMM<sup>20</sup>, los titulares mineros deben presentar ante el Ministerio de Energía y Minas la modificación de su instrumento de gestión ambiental para poder ejecutar labores de ampliación del volumen de sus operaciones extractivas. En tal sentido, Comarsa debió obtener la certificación ambiental que la autorice explotar el Tajo Clarita antes de iniciar dicha actividad.
36. Comarsa alega la falta de intencionalidad en transgredir la norma, teniendo en consideración todo el trámite administrativo que siguió ante el Ministerio de Energía y Minas a efectos de obtener su aprobación para la inclusión del Tajo Clarita entre las operaciones mineras; por lo que la autoridad debería aplicar el principio de razonabilidad en el análisis de la presente imputación.
37. Al respecto, el principio de razonabilidad, recogido en el Numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>21</sup>, implica que las decisiones de la Administración, ya sea cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deberán estar dentro de los límites de la facultad atribuida a la respectiva autoridad que los emite y manteniendo la proporcionalidad entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar.
38. En este caso, la decisión de la Dirección de Fiscalización para calificar la presente imputación en una infracción administrativa debe regirse de conformidad con la normativa vigente al momento de la detección de los hechos, es decir, dentro de los alcances del Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD. Esta norma tipifica expresamente el incumplimiento de recomendaciones como infracción.



<sup>20</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

*Artículo 7.- Los titulares de la actividad minera deberán presentar:*

(...)

3. Los titulares mineros que se encuentren en la etapa de explotación y que requieren ampliar el volumen de sus operaciones extractivas, deberán presentar ante el Ministerio de Energía y Minas la modificación del Estudio de Impacto Ambiental aprobado para tal actividad. (...).

<sup>21</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**"TÍTULO PRELIMINAR**

(...)

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

(...)

**1.2. Principio de razonabilidad.-** Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido".



39. Siendo que la Recomendación N° 24 establecía que Comarsa debía actuar de acuerdo con el RPAAMM en lo referido a la construcción y operación de nuevos componentes mineros y teniendo presente que se encontraba realizando actividades de explotación en un nuevo tajo sin tener la aprobación de la autoridad competente, se concluye que la empresa no tuvo intención de cumplir la norma; de lo contrario, hubiese paralizado sus labores en el Tajo Clarita hasta obtener la certificación ambiental.
40. Por lo expuesto y de acuerdo con los actuados en el expediente, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Comarsa incumplió la Recomendación N° 24 formulada durante la Supervisión Regular 2009. Dicha conducta configura una infracción administrativa al Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD; en consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Comarsa en este extremo.

#### IV.2 **Segunda cuestión en discusión:** El titular minero dispuso la ampliación del Pad de lixiviación N° 20, la misma que no estaba contemplada en su estudio de impacto ambiental aprobado por la autoridad competente

##### IV.2.1 La obligación del titular minero de cumplir con los compromisos ambientales establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental

41. Los instrumentos de gestión ambiental constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país<sup>22</sup>.
42. Entre los tipos de instrumentos de gestión ambiental existentes se encuentra el de prevención, destinado a evitar que se generen impactos adversos al ambiente. Ejemplo de un instrumento preventivo es el Estudio de Impacto Ambiental.
43. De acuerdo con el Artículo 2° del RPAAMM<sup>23</sup>, el estudio de impacto ambiental es un estudio donde se evalúan y describen los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales del área de influencia de un proyecto de inversión con la finalidad de determinar las condiciones existentes del medio y prever los efectos y consecuencias de las actividades a ser ejecutadas, indicándose además las medidas de previsión y control a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el medio ambiente.



<sup>22</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

**"Artículo 16.- De los instrumentos**

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementarios, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país".

<sup>23</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

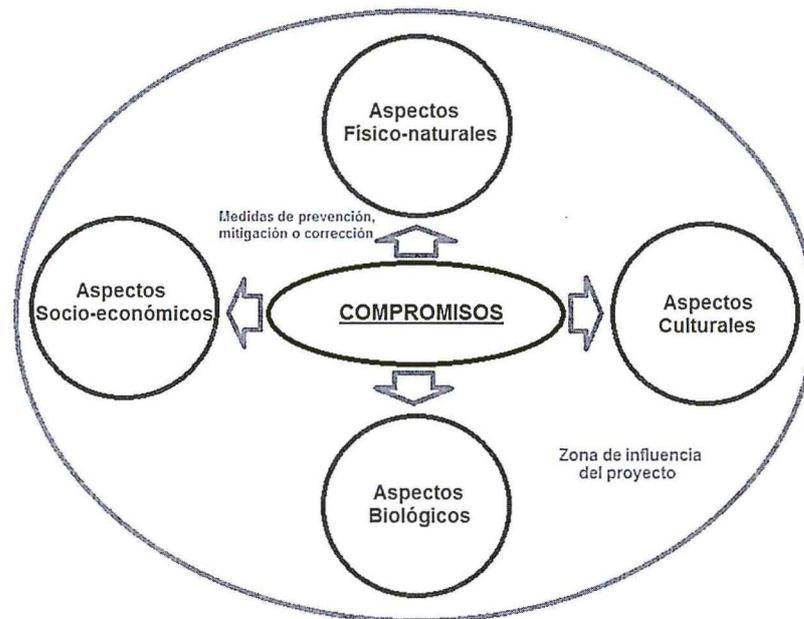
**"Artículo 2.- Definiciones.** Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente:

(...)

- **Estudio de Impacto Ambiental (EIA).**- Estudios que deben efectuarse en proyectos para la realización de actividades en concesiones mineras, de beneficio, de labor general y de transporte minero, que deben evaluar y describir los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del medio, analizar la naturaleza, magnitud y prever los efectos y consecuencias de la realización del proyecto, indicando medidas de previsión y control a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el medio ambiente".

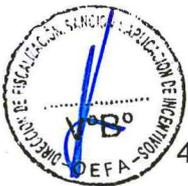


44. A continuación, se presenta el siguiente gráfico respecto del contenido de un estudio de impacto ambiental:



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

45. Los Artículos 18° y 25° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente<sup>24</sup>, establecen que los estudios de impacto ambiental en su calidad de instrumentos de gestión incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas.
46. Para la aprobación del estudio de impacto ambiental, la autoridad competente emite un acto administrativo que determina la viabilidad del proyecto o actividad a realizar, pudiendo ser una resolución aprobatoria o desaprobatoria. En caso de ser una resolución aprobatoria, esta se denomina Certificación Ambiental.
47. El Artículo 6° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA)<sup>25</sup>, prevé el procedimiento de certificación ambiental el cual consta de una serie de etapas entre las cuales se tiene



<sup>24</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente  
**"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos**  
 En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.  
 (...)  
**Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental**  
 Los Estudios de Impacto Ambiental – EIA, son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsible de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA."

<sup>25</sup> Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental  
**"Artículo 6.- Procedimiento para la certificación ambiental**  
 El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:  
 1. Presentación de la solicitud;  
 2. Clasificación de la acción;  
 3. Evaluación del instrumento de gestión ambiental;  
 4. Resolución; y,  
 5. Seguimiento y control".



la de revisión del estudio de impacto ambiental, lo que significa que luego de la presentación del estudio original presentado por el titular minero, este será sometido a examen por la autoridad competente.

48. Según los Artículos 5° y 6° del Decreto Supremo N° 053-99-EM<sup>26</sup> que establece las disposiciones destinadas a uniformizar procedimientos administrativos ante la Dirección General de Asuntos Ambientales, y el Artículo 12° de la Ley del SEIA<sup>27</sup>, la autoridad competente se encuentra autorizada a formular observaciones al estudio original, las mismas que una vez absueltas por el titular formarán parte del estudio ambiental que se apruebe.
49. El informe técnico-legal que sustenta la evaluación del estudio ambiental integra el instrumento de gestión finalmente aprobado por la resolución directoral emitida por parte de la autoridad competente, la que constituye la Certificación Ambiental.
50. De igual manera, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, mediante la Resolución N° 071-2013-OEFA/TFA del 19 de marzo del 2013, ha señalado lo siguiente:

*"(...) una vez elaborado el EIA por el titular minero, éste es presentado ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, la cual puede formular observaciones al referido instrumento, las que al ser levantadas por el titular, generan el pronunciamiento de la autoridad a través de informes de levantamiento de observaciones. En tal sentido, la certificación ambiental comprende tanto el estudio ambiental originalmente propuesto por el titular, como los informes a través de los cuales el administrado levanta las observaciones efectuadas por la autoridad ambiental.*

*Una vez obtenida la certificación ambiental, el titular minero es responsable del cumplimiento de las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el EIA; de conformidad con lo dispuesto el artículo 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-EM.*

(El subrayado es agregado).



51. En ese sentido, el titular de las actividades mineras tiene la obligación de dar cumplimiento a todos los compromisos ambientales asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental debidamente aprobados (entiéndase el estudio ambiental originalmente presentado y el levantamiento de subsanaciones), así como poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en tales instrumentos.

<sup>26</sup> Disposiciones destinadas a uniformizar procedimientos administrativos ante la Dirección General de Asuntos Ambientales, aprobadas por Decreto Supremo N° 053-99-EM

*"Artículo 5.- De existir observaciones en el EIA, EIAP, EA, PEMA, Plan de Cierre o Abandono, así como su ampliación o modificación, y en la modificación del PAMA, la Dirección General de Asuntos Ambientales notificará por escrito al titular de la actividad para que en un plazo máximo de noventa (90) días pueda levantar las observaciones planteadas, después de los cuales la autoridad podrá declarar en abandono la solicitud de aprobación. Artículo 6.- Si, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la recepción del levantamiento de las observaciones, la DGAA no se pronuncia sobre dicho levantamiento, los estudio y documentos a que se refiere el artículo anterior, se darán por aprobados".*

<sup>27</sup> Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

*"Artículo 12.- Resolución de certificación ambiental o expedición del Informe Ambiental*

*12.1 Culminada la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental, se elaborará un informe técnico-legal que sustente la evaluación que haga la autoridad indicando las consideraciones que apoyan la decisión, así como las obligaciones adicionales surgidas de dicha evaluación si las hubiera. Dicho informe será público. Con base en tal informe, la autoridad competente, expedirá la Resolución motivada, correspondiente.*

*12.2 La Resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental constituirá la certificación ambiental, quedando así autorizada la ejecución de la acción o proyecto propuesto.*

*(...)"*



52. El Artículo 11° de la Ley del Sinefa dispone que las obligaciones ambientales fiscalizables por el OEFA pueden encontrarse en las normas ambientales, **en los instrumentos de gestión ambiental** y en los mandatos o disposiciones emitidas por la autoridad competente.
53. En ese orden, el OEFA es la autoridad competente para la supervisión, fiscalización y sanción en caso de incumplimiento de los compromisos contenidos en los estudios ambientales aprobados, es decir, aquellos que cuenten con la respectiva certificación ambiental.
54. Bajo este contexto normativo, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios de impacto ambiental por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el Artículo 6° del RPAAMM<sup>28</sup>, el cual traslada a los titulares mineros la obligación de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental, llámese Estudios de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, debidamente aprobados.
55. En ese sentido, corresponde determinar si Comarsa infringió lo establecido en el Artículo 6° del RPAAMM, en tanto habría ampliado el Pad de lixiviación N° 20 sin encontrarse prevista dicha actividad en el estudio de impacto ambiental aprobado por la autoridad competente.

#### IV.2.2 Análisis del hecho imputado

56. Mediante Resolución Directoral N° 112-2009-MEM/AAM del 12 de mayo del 2009 se aprobó la modificación del estudio de impacto ambiental del Proyecto "Ampliación de la Explotación y Tratamiento de 25 000 a 50 000 TMD" para la construcción del Pad de lixiviación N° 20. Las especificaciones técnicas que sustentan dicha resolución se encuentran en el Informe N° 480-2009-MEM-AAM/JCV/WAL/PRR/MAA del 6 de mayo del 2009.



57. Entre las medidas que asumió Comarsa y que se encuentran contenidas en el informe referido en el párrafo anterior son la siguiente<sup>29</sup>:

#### "II. EVALUACIÓN"

(...)

##### 2.2 Descripción del Área del Proyecto

(...)

##### Descripción del Proyecto

- El proyecto consiste en la construcción del Pad N° 20, con sus correspondientes pozas pregnant, poza desarenadora, poza de agua, poza barren, planta de procesamiento de mineral (desorción) y pozas; los que se ubicarán en el sector Churgues del paraje de Pampa de Larco. El área del Pad N° 20 se ubicará a 300 m en línea recta con dirección SE del tajo Sacalla, parte baja de las operaciones de COMARSA.
- El área de ubicación del Pad N° 20 incluyendo sus componentes, abarcan un total de 44.91 Ha y tiene un periodo de vida de 2 años a una tasa de producción de 12,000 TMSD.

<sup>28</sup> Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 6.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. (...)."

<sup>29</sup> Páginas 8, 9 y 24 del Informe N° 480-2009-MEM-AAM/JCV/WAL/PRR/MAA.



(...).

### III. OBSERVACIONES:

(...)

Observación N° 18: Respecto al material retirado durante el proceso de construcción del Pad de lixiviación, COMARSA deberá precisar lo siguiente:

(...)

b) Aclarar si el material de desmonte retirado durante el proceso de explotación del tajo Sacalla, será almacenado en un nuevo depósito de desmonte, de ser así, precisar la ubicación, área a disturbar, volumen de material de corte, los estudios de Geotecnia que sustenten la adecuada ubicación y estabilidad del referido componente.

(...)

#### Respuesta:

b) Se menciona que el material de desmonte del tajo Serra [sic] llevado a un botadero que tiene diseño y protección geotécnica. Para el depósito del material de desmonte se utilizará el botadero N° 08 que cuenta con su diseño geotécnico elaborado por DCR Ingenieros S.R.Ltda."

(El subrayado es agregado).

58. De lo antes expuesto, se desprende que entre los componentes mineros implementados en la Unidad Minera "Santa Rosa" se encuentran el Tajo Sacalla, el Pad de lixiviación N° 20, ubicado al sureste del tajo, y el Botadero N° 8, donde se dispondrá el material de desmonte proveniente del tajo.
59. Durante la Supervisión Regular 2010 la Supervisora detectó que Comarsa estaba efectuando actividades de construcción en la superficie del Botadero N° 8 destinadas a la ampliación del Pad de lixiviación N° 20 sin contar con autorización de la autoridad competente, tal como se detalla a continuación<sup>30</sup>:

| "N° | Hallazgo  | Sustento<br>(foto, documento,<br>otros) | Medida Correctiva/Preventiva   |
|-----|---|---|--|
| 6   | Se ha observado que encima de una parte de la superficie del Botadero N° 8 se está construyendo la ampliación del PAD N° 20 sin autorización de construcción, incumpliendo el procedimiento minero. | Fotografía N° 39                        | El titular deberá suspender la ampliación de construcción del PAD N° 20, y previamente deberá tramitar su autorización del diseño, construcción y funcionamiento por el Ministerio de Energía y Minas. Los componentes para construir deben tener su autorización de la autoridad competente". |

60. Para acreditar lo señalado, la Supervisora presenta la Fotografía N° 39 del Informe de Supervisión<sup>31</sup>, que se muestra a continuación:

<sup>30</sup> Folio 31 del Expediente.

<sup>31</sup> Folio 77 del Expediente.



Fotografía N° 39 del Informe de Supervisión: Actividades de construcción de la ampliación del PAD 20 sobre la Desmontera N° 8.

61. Comarsa manifiesta que a través de la Resolución Directoral N° 112-2009-MEM-AAM se le autorizó ejecutar actividades en el Pad de lixiviación N° 20.
62. Al respecto, se debe advertir que lo que se atribuye a través de la presente imputación no es la realización de actividades de construcción y operación del pad en cuestión que fueron aprobadas por el Ministerio de Energía y Minas, sino otras actividades adicionales que no fueron materia de análisis por parte de la autoridad toda vez que la empresa no las incluyó en la solicitud de modificación del estudio de impacto ambiental.
63. Cabe tener presente que la inclusión en los instrumentos de gestión ambiental de todas las actividades a ser ejecutadas por el titular minero permite a la autoridad administrativa conocer las medidas de previsión y mitigación adoptadas por aquél, así como imponer otras, a fin de controlar los impactos causados por las operaciones mineras.
64. Adicionalmente, Comarsa señala que a la fecha en la que se efectuó la Supervisión Regular 2010 no estuvo realizando obras de extensión del Pad de lixiviación N° 20 en sentido estricto, sino trabajos experimentales sobre minerales de baja ley en una pequeña porción de terreno acondicionado de tal manera que no se generen daños al medio ambiente.
65. Sobre el particular, de lo señalado por la Supervisora y de la Fotografía N° 39 del Informe de Supervisión se evidencia que Comarsa estaba realizando trabajos de ampliación del Pad N° 20 sobre la superficie de un depósito de desmonte identificado como Botadero N° 8, en tanto se advierte el empleo de maquinaria y equipos pesados para acondicionar y habilitar la impermeabilización del área que formaría parte del mencionado pad. Las actividades experimentales sobre minerales de baja ley que según Comarsa se encontraba realizando son independientes a los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2010 y que son materia de análisis en la presente imputación.
66. Por último, Comarsa manifiesta que paralizó de inmediato todo tipo de actividad en el Botadero N° 8, paralización que se mantendría hasta la actualidad.





67. En este punto, se debe hacer mención al Artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>32</sup>, el cual establece que el cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable. Por lo tanto, las acciones ejecutadas por Comarsa para remediar o revertir la situación no lo exime de responsabilidad administrativa.
68. En consecuencia y de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Comarsa realizó actividades de ampliación del Pad de lixiviación N° 20 sin encontrarse contemplada en la modificación del estudio de impacto ambiental del Proyecto "Ampliación de la Explotación y Tratamiento de 25 000 a 50 000 TMD" para la construcción del referido pad, ni en ningún otro estudio ambiental aprobado por la autoridad competente. Dicha conducta configura una infracción administrativa al Artículo 6° del RPAAMM; en consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Comarsa en este extremo.

#### IV.3 Tercera cuestión en discusión: Exceso de los LMP del parámetro pH en los puntos de control T-SA, SD-12 y FB-05 y del parámetro STS en el punto de control PR-02

##### IV.3.1 Marco conceptual del incumplimiento de los LMP

69. El LMP es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente<sup>33</sup>.
70. De acuerdo con el Numeral 3.2 del Artículo 3° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM<sup>34</sup>, por el cual se aprobó los nuevos LMP para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas, estos últimos son considerados como cualquier flujo regular o estacional descargados al ambiente que provienen, entre otros, de cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de procesamiento de minerales o de tratamiento de aguas residuales asociadas con actividades mineras o conexas<sup>35</sup>.

<sup>32</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

**"Artículo 5.- No sustracción de la materia sancionable"**

*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35 del presente Reglamento".*

<sup>33</sup> Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

**"Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible"**

*32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio."*

Sobre el particular, Carlos Andaluz Westreicher indica que: "Los LMP sirven para el control y fiscalización de los agentes que producen efluentes y emisiones, a efectos de establecer si se encuentran dentro de los parámetros considerados inocuos para la salud, el bienestar humano y el ambiente. Excederlos acarrea responsabilidad administrativa, civil o penal, según sea el caso". ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Segunda edición. Lima: Iustitia, 2009, p. 472.

<sup>34</sup> Vigente al momento en que se llevó a cabo la supervisión materia del presente procedimiento.

<sup>35</sup> Límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM



- 71. El Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM<sup>36</sup> establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero no deberán exceder los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la referida resolución ministerial<sup>37</sup>.
  - 72. En tal sentido, corresponde determinar si Comarsa incumplió o no los LMP aplicables a los parámetros pH y STS previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, teniendo en cuenta los resultados analíticos obtenidos de las muestras tomadas en los puntos de monitoreo T-SA, SD-12, FB-05 y PR-02.
- IV.3.2 Análisis de los Hechos Imputados N° 3, 4 y 5: El resultado del análisis de las muestras tomadas en los puntos T-SA, SD-12 y FB-05 muestran un incumplimiento del LMP del parámetro pH
- 73. Durante la Supervisión Regular 2010 se efectuó la evaluación del monitoreo ambiental, tomándose muestras en los siguientes puntos de control<sup>38</sup>:

**"Artículo 3.- Definiciones**

(...)

**3.2 Efluente Líquido de Actividades Minero - Metalúrgicas.-** Es cualquier flujo regular o estacional de sustancia líquida descargada a los cuerpos receptores, que proviene de:

- a) Cualquier labor, excavación o movimiento de tierras efectuado en el terreno cuyo propósito es el desarrollo de actividades mineras o actividades conexas, incluyendo exploración, explotación, beneficio, transporte y cierre de minas, así como campamentos, sistemas de abastecimiento de agua o energía, talleres, almacenes, vías de acceso de uso industrial (excepto de uso público), y otros;
  - b) Cualquier planta de procesamiento de minerales, incluyendo procesos de trituración, molienda, flotación, separación gravimétrica, separación magnética, amalgamación, reducción, tostación, sinterización, fundición, refinación, lixiviación, extracción por solventes, electrodeposición y otros;
  - c) Cualquier sistema de tratamiento de aguas residuales asociado con actividades mineras o conexas, incluyendo plantas de tratamiento de efluentes mineros, efluentes industriales y efluentes domésticos;
  - d) Cualquier depósito de residuos mineros, incluyendo depósitos de relaves, desmontes, escorias y otros;
  - e) Cualquier infraestructura auxiliar relacionada con el desarrollo de actividades mineras; y,
  - f) Cualquier combinación de los antes mencionados.
- (...)"



<sup>36</sup> De acuerdo con el artículo primero de la Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM, que ratifica lineamiento para la aplicación de los LMP, los titulares mineros de actividades en curso debían cumplir como mínimo con los valores aprobados mediante la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM hasta la conclusión del plazo de adecuación a los nuevos valores establecidos mediante el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, esto es, hasta el 21 de abril de 2012 o 15 de octubre de 2014 en caso el titular haya requerido poner en operación una nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los nuevos valores.

<sup>37</sup> Niveles Máximos Permisibles Para efluentes líquidos minero-metalúrgicos, aprobados por Resolución Ministerial N° 011-96- EM/VMM

"Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda (...)"

ANEXO 1  
NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA  
LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

| PARÁMETRO                  | VALOR EN CUALQUIER MOMENTO | VALOR PROMEDIO ANUAL      |
|----------------------------|----------------------------|---------------------------|
| pH                         | Mayor que 6 y Menor que 9  | Mayor que 6 y Menor que 9 |
| Sólidos suspendidos (mg/l) | 50                         | 25                        |
| Plomo (mg/l)               | 0.4                        | 0.2                       |
| Cobre (mg/l)               | 1.0                        | 0.3                       |
| Zinc (mg/l)                | 3.0                        | 1.0                       |
| Fierro (mg/l)              | 2.0                        | 1.0                       |
| Arsénico (mg/l)            | 1.0                        | 0.5                       |
| Cianuro total (mg)*        | 1.0                        | 1.0                       |

<sup>38</sup> Folios 14 y 15 reverso del Expediente.



| Punto | Ubicación   | Generador y disposición | Fecha      | Coordenadas UTM |        |
|-------|---|-------------------------|------------|-----------------|--------|
|       |   |                         |            | Norte           | Este   |
| T-SA  | Agua empozada del Tajo Sacalla.                         | Quebrada Sacalla        | 08/09/2010 | 9102717         | 827268 |
| SD-12 | Efluente proveniente del sub dren del Pad N° 12.        | Quebrada Sacalla        | 08/09/2010 | 9101805         | 827401 |
| FB-05 | Efluente proveniente del tratamiento del Botadero N° 5. | Quebrada Sacalla        | 10/09/2010 | 9102256         | 827378 |

74. Los resultados del monitoreo fueron consignados en el Informe de Monitoreo N° 1000732 emitido por el laboratorio J. Ramón del Perú S.A.C., laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, Indecopi) con Registro N° LE028<sup>39</sup>.
75. Del análisis de las muestras tomadas se determinó que los valores obtenidos para el parámetro pH en los puntos de control T-SA, SD-12 y FB-05 incumplen el LMP establecido en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo con el siguiente detalle:

| Punto de monitoreo | Parámetro | LMP según Anexo 1<br>R. M. N° 011-96-EM/VMM (unid.) | Resultado del análisis (unid.) |
|--------------------|-----------|---|--------------------------------|
| T-SA               | pH        | 6 - 9   | 2,76                           |
| SD-12              | pH        | 6 - 9   | 5,39                           |
| FB-05              | pH        | 6 - 9   | 10,63                          |



76. Corresponde indicar que los análisis de muestras y ensayos requeridos para las acciones de fiscalización debían realizarse a través de laboratorios acreditados ante Indecopi, de conformidad con lo señalado en el Artículo 10° del Decreto Supremo N° 018-2003-EM<sup>40</sup>—norma vigente a la fecha de realizada la Supervisión Regular 2010.
77. La acreditación del Indecopi es otorgada a través de un procedimiento mediante el cual se reconoce la competencia técnica de los organismos de evaluación de la conformidad para prestar los servicios de ensayo, calibración, inspección y/o certificación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 3° y Numeral 7.1 del Artículo 7° del Reglamento General de Acreditación, aprobado por Resolución de la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales N° 0112-2003-CRT-INDECOPI (en adelante Reglamento General de Acreditación)<sup>41</sup>—norma vigente a la fecha de realizada la Supervisión Regular 2010.

<sup>39</sup> Folios del 135 al 137 del Expediente.

<sup>40</sup> Modificación de los Reglamentos de Seguridad e Higiene Minera, de Fiscalización de las Actividades Mineras y de diversos títulos del TUO de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2003-EM "Artículo 10°.- Los análisis de muestras y ensayos, que se requieran para las acciones de fiscalización deberán realizarse en los laboratorios acreditados en el INDECOPI".

<sup>41</sup> Reglamento General de Acreditación, aprobado por Resolución de la Comisión de Reglamento Técnicos y Comerciales N° 0112-2003-CRT-INDECOPI  
"Artículo 3.- La Acreditación es el acto administrativo mediante el cual la CRT reconoce la competencia técnica de una entidad pública o privada, legalmente constituida que realiza actividades de evaluación de la conformidad en un alcance determinado.  
(...).



78. Asimismo, en el Artículo 15° del Reglamento General de Acreditación<sup>42</sup> y en el Artículo 18° del Reglamento de la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2008-PCM<sup>43</sup>, se señala que los informes y certificados emitidos por un organismo acreditado son prueba suficiente del cumplimiento de cualquiera de los requisitos técnicos exigidos en las normas legales. Dichos informes deben llevar impreso el logotipo de acreditación como garantía de que los resultados contenidos en ellos se encuentran amparados por el Sistema Nacional de Acreditación, conforme a lo estipulado en el Literal a) del Numeral 5.2 del Reglamento SNA-acr-05R, Reglamento para el Uso del Símbolo de Acreditación y Declaración de la condición de acreditado<sup>44</sup>.
79. En atención a lo expuesto, cualquier informe que no incluya el símbolo de acreditación del Indecopi no garantizará el cumplimiento de los requisitos de acreditación y, por lo tanto, no tendrá la calidad de valor legal.
80. De la revisión del Informe de Monitoreo N° 1000732 emitido por el Laboratorio J. Ramón del Perú S.A.C. que contiene el resultado obtenido para el parámetro pH en el punto de control DCP-9, se advierte que no tiene consignado el sello de acreditación del Indecopi, razón por la cual deviene en inválido para acreditar el incumplimiento del LMP aplicable al parámetro en discusión.
81. En consecuencia, la Dirección de Fiscalización considera que no ha quedado acreditado el incumplimiento del LMP del parámetro pH en los puntos de control T-SA, SD-12 y FB-05; por lo que corresponde archivar los Hechos Imputados N° 3, 4 y 5, careciendo de objeto pronunciarse sobre los argumentos expuestos por Comarsa.



**Artículo 7°.-** Para los propósitos del presente Reglamento se aplican las definiciones establecidas en la GP-ISO/IEAC 2: 2001, en la NTP-ISO 9000:2000 y las siguientes:

**7.1 Acreditación.-** Procedimiento mediante el cual un organismo de acreditación reconoce formalmente que un organismo de evaluación de la conformidad cumple con los criterios de acreditación y es competente para efectuar tareas específicas de evaluación de la conformidad.  
(...)"

<sup>42</sup> Reglamento General de Acreditación, aprobado por Resolución de la Comisión de Reglamento Técnicos y Comerciales N° 0112-2003-CRT-INDECOPI

**"Artículo 15.- Naturaleza de los Certificados e Informes emitidos por Organismos Acreditados**

La acreditación de Organismos que realizan actividades de evaluación de la conformidad reconoce la competencia técnica de éstos para prestar dichos servicios. Los Informes y Certificados emitidos por organismos acreditados (primera, segunda o tercera parte) son válidos para acreditar el cumplimiento de cualquier requisito técnico previsto en normas jurídicas, salvo que los Organismos Públicos a cargo de la supervisión o control de dichas normas requiera de la evaluación sea realizada por organismos de tercera parte para garantizar un mayor grado de independencia.  
(...)"

<sup>43</sup> Reglamento de la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2008-PCM

**"Artículo 18.- Efectos legales de los Informes y Certificados acreditados.**

Siempre y cuando sean emitidos dentro del alcance de la acreditación del organismo y cumpliendo los requisitos establecidos en las normas y reglamentos del Servicio, los Informes y Certificados emitidos por un organismo acreditado son prueba suficiente del cumplimiento de cualesquiera de los requisitos técnicos exigidos en normas legales, salvo que los Organismos Públicos a cargo de la aplicación de dichas normas exijan que la evaluación de la conformidad sea realizada exclusivamente por organismos acreditados de tercera parte, conforme a la definición que de éstos se hace en el artículo 13 de la Ley".

<sup>44</sup> Reglamento SNA-acr-05R, Reglamento para el Uso del Símbolo de Acreditación y Declaración de la condición de acreditado

**"5. CRITERIOS PARA EL USO DE SÍMBOLO DE ACREDITACIÓN Y DECLARACIÓN DE LA CONDICIÓN DE ACREDITADO**

(...)

**5.2 Símbolo de acreditación en Informes y Certificados.-**

a) El símbolo de acreditación en los informes o certificados emitidos, como resultado de actividades amparadas por la acreditación, es el medio por el cual las organizaciones acreditadas declaran públicamente el cumplimiento de todos los requisitos de acreditación en la realización de dichas actividades, (...)"



IV.3.3 Análisis del Hecho Imputado N° 6: El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto PR-02 muestra un exceso del LMP del parámetro STS

82. Durante la Supervisión Regular 2010 se efectuó la evaluación del monitoreo ambiental, tomándose muestras en el siguiente punto de control<sup>45</sup>:

| Punto | Ubicación                     | Generador y disposición | Fecha      | Coordenadas UTM |        |
|-------|-------------------------------|-------------------------|------------|-----------------|--------|
|       |                               |                         |            | Norte           | Este   |
| PR-02 | Salida de efluente doméstico. | -                       | 10/09/2010 | 9105396         | 829156 |

83. Las muestras fueron analizadas por el Laboratorio J. Ramón del Perú S.A.C., laboratorio acreditado por el Indecopi con Registro N° LE028. Los resultados se sustentan en el Informe de Ensayo N° 11009321<sup>46</sup>.
84. Del análisis de las muestras tomadas se determinó que el valor obtenido para el parámetro STS en el punto de control PR-02 excedió el LMP establecido en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, como se detalla a continuación:

| Punto de Monitoreo | Parámetro | LMP según Anexo 1<br>R. M. N° 011-96-EM/VMM (mg/L) | Resultado del análisis (mg/L) |
|--------------------|-----------|--|-------------------------------|
| PR-02              | STS       | 50   | 96                            |



85. Comarsa señala que existe un error manifiesto de la autoridad al comparar el resultado del parámetro STS del punto de monitoreo PR-02 con el LMP establecido en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, toda vez que el punto en cuestión corresponde a un efluente doméstico y la mencionada norma regula efluentes minero-metalúrgicos.
86. Al respecto, cabe precisar que de acuerdo a lo establecido en el Literal d) del Artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM<sup>47</sup> constituyen efluentes minero-metalúrgicos las aguas residuales domésticas provenientes de los campamentos. Siendo esto así, la descarga del punto de control PR-02, proveniente de los campamentos de vivienda ubicados en el Cerro Llamo Llamo conforme a lo señalado por el mismo titular minero constituye un efluente producto de la actividad minera. Por consiguiente, resulta válida la aplicación de los LMP contenidos en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM en el presente caso.
87. De otro lado, Comarsa refiere que el resultado del análisis para el parámetro STS (96 mg/L) no es causal de la generación de un impacto negativo al ambiente. Asimismo, Comarsa menciona que el resultado obtenido del monitoreo realizado se encuentra muy por debajo del valor establecido en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM.
88. Sobre el particular, se debe indicar que el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM regula los LMP aplicables sólo para efluentes provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas o municipales (PTAR) que se encuentren dentro del ámbito de competencia de la autoridad administrativa del sector vivienda y no para

<sup>45</sup> Folios 14 y 15 reverso del Expediente.

<sup>46</sup> Folio 141 del Expediente.

<sup>47</sup> Ver Nota al pie N° 36.



aquellos efluentes que provienen de campamentos de la actividad minera (que constituyen efluentes minero-metalúrgicos); por lo que dicha norma no resulta aplicable en el presente caso.

89. En consecuencia, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Comarsa incumplió el LMP aplicable al parámetro STS en el punto de control PR-02. Dicha conducta configura una infracción administrativa al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM; por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa en este extremo.

#### IV.4 Medidas correctivas

90. Tal como se ha señalado en el Acápite III.1 de la presente resolución, de conformidad con la Ley N° 30230 y las Normas Reglamentarias, de acreditarse la responsabilidad administrativa del infractor, y de ser aplicable, se dictará una medida correctiva. En ese sentido, al verificarse la responsabilidad administrativa de Comarsa de los Hechos Imputados N° 1, 2 y 6, corresponde analizar si procede la aplicación de medidas correctivas.

##### IV.4.1 Objetivo, marco legal y condiciones

91. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>48</sup>.
92. El Inciso 1 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa señala que el OEFA podrá “ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.
93. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas<sup>49</sup> establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
94. Considerando lo dispuesto en dichos lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
  - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
  - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
  - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe



<sup>48</sup> Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

<sup>49</sup> Aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.



interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.

- (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y el contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.

95. Asimismo, en materia ambiental podemos hablar de dos tipos de afectaciones: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
96. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones cabe precisar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación<sup>50</sup>; (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras<sup>51</sup>; (iii) medidas restauradoras, que tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existentes antes de la afectación; y (iv) medidas compensatorias, que tienen por objeto sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.
97. Ahora, considerando que la suspensión del procedimiento administrativo sancionador se encuentra condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de la Dirección de Fiscalización, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
98. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en las infracciones objeto del presente procedimiento corresponde el dictado de una medida correctiva, considerando si la empresa revertió o no los impactos generados.

#### IV.4.2 Medida correctiva aplicable

##### IV.4.2.1 Conducta Infractora N° 1: Comarsa incumplió la Recomendación N° 24 formulada en la Supervisión Regular 2009

99. En el presente caso, ha quedado acreditado que Comarsa incumplió la Recomendación N° 24 formulada en la Supervisión Regular 2009 consistente en construir y operar nuevos componentes mineros de acuerdo con lo establecido en el RPAAMM, en tanto realizó actividades de explotación en el Tajo Clarita sin contar con la certificación ambiental de manera previa.
100. De los medios probatorios actuados en el expediente, se verifica que el 20 de setiembre del 2010 Comarsa obtuvo la certificación ambiental para realizar actividades de explotación en el Tajo Clarita, a través de la Resolución Directoral N° 289-2010-MEM-AAM que aprobó la modificación del estudio de impacto ambiental del Proyecto "Ampliación de la explotación y tratamiento de 25 000 a 50 000 TMD"

<sup>50</sup> Las medidas de adecuación tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas; por ejemplo, cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación.

<sup>51</sup> Las medidas bloqueadoras tiene por objeto paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y salud de las personas, por ejemplo decomiso de bienes, paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos.



para la inclusión del Tajo Clarita y Botadero N° 9 como nuevos componentes mineros en la Unidad Minera "Santa Rosa".

101. En tanto la conducta infractora ha sido corregida por Comarsa, no corresponde ordenar la realización de medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo de Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>52</sup>.

**IV.4.2.2 Conducta Infractora N° 2: Comarsa incumplió su estudio de impacto ambiental aprobado por la autoridad competente al realizar actividades no contempladas en este para ampliar el Pad de lixiviación N° 20**

102. En el presente caso, ha quedado acreditado que Comarsa infringió el Artículo 6° del RPAAMM, toda vez que dispuso la ampliación del Pad de lixiviación N° 20 sin encontrarse contemplada en el estudio de impacto ambiental que aprobó la construcción y operación de dicho componente.
103. De los medios probatorios actuados en el expediente, no se constata que Comarsa haya obtenido la autorización de la autoridad competente para realizar actividades de ampliación del Pad de lixiviación N° 20. Resulta pertinente mencionar que de acuerdo con lo señalado por la empresa en su escrito de descargos, esta paralizó las mencionadas actividades; sin embargo, no se verifica que se hayan retirado los materiales, equipos y mineral dispuestos sobre el Botadero N° 8 destinados para dichas labores, por lo que corresponde ordenar como medida correctiva la siguiente:



| Conducta infractora  | Medida correctiva  |   |   |
|--|--|---|---|
|  | Obligación   | Plazo de cumplimiento   | Plazo para acreditar el cumplimiento              |
| Comarsa realizó actividades de ampliación del Pad de lixiviación N° 20 sin encontrarse contempladas en el estudio de impacto ambiental aprobado por la autoridad competente. | Retirar todo material utilizado para las actividades de ampliación del Pad de lixiviación N° 20.<br><br>En caso el titular minero requiera reanudar dichas actividades, deberá iniciar el trámite para la obtención de la autorización correspondiente por parte de la autoridad competente. | 30 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución. | 15 días hábiles de cumplida la medida correctiva. |

52

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:(...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva, (...).

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. (...)"



IV.4.2.3 Conducta Infractora N° 3: Comarsa excedió el LMP aplicable al parámetro STS en el punto de control PR-02

104. En el presente caso, ha quedado acreditado que Comarsa infringió el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, toda vez que excedió el LMP del parámetro STS en el punto de monitoreo PR-02, correspondiente a la salida del efluente doméstico.
105. En consideración a lo anterior, corresponde ordenar como medida correctiva la siguiente:

| Conducta infractora   | Medida correctiva   |   |   |
|---|---|---|---|
|   | Obligación  | Plazo de cumplimiento   | Plazo para acreditar el cumplimiento              |
| Comarsa incumplió el LMP aplicable al parámetro STS en el punto de monitoreo PR-02, correspondiente a la salida del efluente doméstico. | Mejorar el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, de tal manera que en el punto de control PR-02 se cumpla con el límite máximo permisible respecto del parámetro Sólidos Totales Suspendidos dispuesto en la normativa ambiental vigente.<br><br>Presentar al OEFA un informe respecto de la aplicación de esta medida, que debe incluir como mínimo lo siguiente: diagrama de flujo, capacidad del sistema de tratamiento, caudal de las aguas residuales recibidas para el tratamiento, memoria de cálculo de la planta mejorada e informes de ensayos correspondientes a monitoreos realizados durante (3) días en el punto de control PR-02 y que cada día considere el muestreo en tres (3) momentos diferentes. Tanto la toma de muestra como los análisis deben ser elaborados por un laboratorio acreditado. | 30 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución. | 15 días hábiles de cumplida la medida correctiva. |



106. Finalmente, se informa que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, de verificarse el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. En caso contrario, el procedimiento administrativo sancionador se reanudará, quedando habilitado el OEFA para imponer la sanción respectiva.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la responsabilidad administrativa de Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

| N° | Conducta infractora  | Norma que tipifica la infracción administrativa  |
|----|--|--|
| 1  | Incumplimiento de la Recomendación N° 24 de la Supervisión Regular Anual del año 2009: "El titular de la UP Santa Rosa debe proceder de acuerdo a lo establecido a la Ley General de Minería y el Reglamento de Protección Ambiental para las actividades Minero Metalúrgicas, en lo relacionado a la construcción y operación de nuevos componentes minero-metalúrgicos". | Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD. |
| 2  | Realización de actividades de ampliación del Pad de lixiviación N° 20 sin encontrarse contemplada en el estudio de impacto ambiental aprobado por la autoridad competente.   | Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.             |
| 3  | El resultado del análisis de la muestra de agua obtenida del punto de monitoreo PR-02, correspondiente a la salida del efluente doméstico, excede el límite máximo permisible del parámetro Sólidos Totales Suspendedos.   | Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/MMM.   |

**Artículo 2°.-** Ordenar como medidas correctivas para las infracciones detalladas en los numerales 2 y 3 del cuadro contenido en el artículo precedente lo siguiente:



| N° | Conductas infractoras  | Medidas correctivas  |   |   |
|----|--|--|---|---|
|    |  | Obligación   | Plazo de cumplimiento   | Plazo para acreditar el cumplimiento              |
| 1  | Realización de actividades de ampliación del Pad de lixiviación N° 20 sin encontrarse contemplada en el estudio de impacto ambiental aprobado por la autoridad competente. | Retirar todo material utilizado para las actividades de ampliación del Pad de lixiviación N° 20.<br><br>En caso el titular minero requiera reanudar dichas actividades, deberá iniciar el trámite para la obtención de la autorización correspondiente por parte de la autoridad competente. | 30 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución. | 15 días hábiles de cumplida la medida correctiva. |



|   |  |  |   |   |
|---|--|--|---|---|
| 2 | El resultado del análisis de la muestra de agua obtenida del punto de monitoreo PR-02, correspondiente a la salida del efluente doméstico, excede el límite máximo permisible del parámetro Sólidos Totales Suspendidos. | <p>Mejorar el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, de tal manera que en el punto de control PR-02 se cumpla con el límite máximo permisible respecto del parámetro Sólidos Totales Suspendidos dispuesto en la normativa ambiental vigente.</p> <p>Presentar al OEFA un informe respecto de la aplicación de esta medida, que debe incluir como mínimo lo siguiente: diagrama de flujo, capacidad del sistema de tratamiento, caudal de las aguas residuales recibidas para el tratamiento, memoria de cálculo de la planta mejorada e informes de ensayos correspondientes a monitoreos realizados durante (3) días en el punto de control PR-02 y que cada día considere el muestreo en tres (3) momentos diferentes. Tanto la toma de muestra como los análisis deben ser elaborados por un laboratorio acreditado.</p> | 30 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución. | 15 días hábiles de cumplida la medida correctiva. |
|---|--|--|---|---|



**Artículo 3°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S.A. en los extremos referidos a las presuntas infracciones detalladas a continuación, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución:

| N° | Presuntas conductas infractoras  |
|----|--|
| 1  | El resultado del análisis de la muestra de agua obtenida del punto de monitoreo T-SA, correspondiente al agua empozada del Tajo Sacalla, excedería el límite máximo permisible del parámetro Potencial de Hidrógeno.   |
| 2  | El resultado del análisis de la muestra de agua obtenida del punto de monitoreo SD-12, correspondiente al efluente proveniente del sub dren del Pad de lixiviación N° 12 que descarga a la Quebrada Sacalla, excedería el límite máximo permisible del parámetro Potencial de Hidrógeno. |
| 3  | El resultado del análisis de la muestra de agua obtenida del punto de monitoreo FB-05, correspondiente al efluente proveniente del tratamiento del Botadero N° 5 que descarga a la Quebrada Sacalla, excedería el límite máximo permisible del parámetro Potencial de Hidrógeno.         |

**Artículo 4°.-** Informar a Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S.A. que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de dichas medidas. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA para imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.



**Artículo 5°.-** Informar a Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S.A. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos considerando la modalidad y los plazos otorgados para efectuar el referido cumplimiento. En ese sentido, se deberá poner en conocimiento de esta Dirección el cumplimiento de dichas medidas.

**Artículo 6°.-** Informar a Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S.A. que contra la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país". Asimismo, se informa que el recurso de apelación a una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el Artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 7°.-** Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

  
-----  
María Lorena Cusquiza Mori  
Directora de Fiscalización Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA